

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22316 REAL DECRETO 2172/1979, de 13 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1979.

Para la campaña mil novecientos setenta y nueve, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de campañas anteriores, señalando un objetivo de producción con la demanda de la industria cervecera nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado en la cuantía aconsejable los precios del lúpulo, incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, adaptando a las mismas el incremento de precios, a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional, destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos setenta y nueve, se fija en dos mil quinientas

setenta y cinco toneladas métricas de lúpulo seco, a las que se aplicarán los precios base que se establecen para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos setenta y nueve, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil quinientas setenta y cinco toneladas métricas indicado en el punto primero se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ANEJO

Precios base del lúpulo, campaña 1979

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Ptas/Kg.			Ptas/Kg.		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7	79	65	42	329	272	183
Hallertau	72	58	40	303	248	175
Fino Alsacia	69	57	42	293	244	186
Híbridos 3 y 4	68	56	42	298	241	185
Golding y otros	52	43	30	222	200	135

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22317 REAL DECRETO 2173/1979, de 6 de julio, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos 1286/1976 y 144/1978 para que las Empresas Marítimas puedan acogerse a los beneficios de que disfrutaban las Empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

El Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, además de declarar sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, establecía que mediante Orden se determinarían las Empresas Marítimas que quedaban comprendidas en el Sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que se determinaban en el artículo quinto del citado Real Decreto. En este Real Decreto igualmente se establecía un período de dos meses para que por las Empresas Marítimas se solicitasen los beneficios a que antes se hace referencia.

Por Real Decreto ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas Marítimas pudieran acogerse a los beneficios fiscales establecidos.

Terminado el último plazo antes indicado, algunas Empresas Marítimas, por diversas circunstancias, no solicitaron acogerse a los beneficios mencionados. Asimismo, con posterioridad, a dicha fecha, se han creado nuevas Empresas Marítimas a las que es de interés disfrutar de los repetidos beneficios. En consecuencia se estima conveniente acordar un nuevo plazo para

que las Empresas aludidas puedan solicitar los beneficios de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante) solicitud de acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

22318 REAL DECRETO 2174/1979, de 3 de agosto, por el que se autoriza, bajo determinadas condiciones, la agrupación de expediciones en los transportes de mercancías por carretera.

El artículo treinta y seis del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictado en desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos

por Carretera, estableció para la contratación del transporte de mercancías por carga completa que cada expedición sólo podría transportarse de un solo remitente a un solo consignatario.

La condición de un solo remitente y un solo consignatario, cualquiera que sea el tonelaje de la expedición y la capacidad de carga del camión, ha originado en muchos casos la clandestinidad y la infracción, al completar la carga del camión con varias expediciones, para aprovechar el gasto de energía por viaje.

Tan difícil es el cumplimiento de estas disposiciones, que ya el Decreto mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro de dos de julio, tratando de cumplir con los objetivos propuestos por el Plan de Desarrollo, estableció la fórmula contenida en su artículo segundo, según la cual las agencias de transportes pueden intervenir en la contratación de transporte por carga completa en radio de acción nacional, sin figurar como remitentes o consignatarios.

Por otra parte, es necesario, también, regular de forma realista el transporte de mercancías perecederas que exigen un servicio rápido y flexible en condiciones que eviten el desmerecimiento por transbordos o demoras.

Hay que tener muy en cuenta que a la publicación del Reglamento en mil novecientos cuarenta y nueve, el tonelaje medio de los camiones era muy inferior al de hoy, que se sitúa en dieciséis toneladas de carga de promedio.

El desfase existente entre la realidad material y la realidad formal se ha acentuado con los años transcurridos.

En otro orden de cosas, la grave crisis energética hace urgente conseguir el máximo aprovechamiento de la capacidad de carga de los vehículos en los viajes que realizan.

De este modo, resulta imperioso regular de una manera racional el transporte de carga completa, estableciendo un tonelaje mínimo para cada expedición de un solo remitente a un solo consignatario, y pudiendo agruparse varias expediciones en un solo vehículo hasta completar la carga en total. Se siguen así pautas ya adoptadas en otros países con una normativa para el sector del transporte técnicamente más perfecta.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los servicios públicos de mercancías contratados por carga completa podrán agruparse en lo sucesivo las expediciones de mercancías homogéneas que sean necesarias hasta completar la capacidad de carga de cada camión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Uno. Que el peso de cada expedición no sea inferior a cinco toneladas.

Dos. Que el origen, de una parte, y destino, por otra, de todas las expediciones se encuentre dentro del territorio de la misma demarcación provincial más una zona limítrofe de cincuenta kilómetros.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

22319 *ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se abre nuevo plazo para revisión de precio de los contratos de transporte del correo, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos que la Administración tiene establecidos con los particulares para la conducción del correo cuando los aumentos del coste de los elementos que integran dicho precio hubieran dado lugar a un perjuicio para el adjudicatario, que de buena fe aceptó el riesgo y ventura de las obligaciones contraídas, y autorizó al Ministerio de la Gobernación a dictar las disposiciones que fueran necesarias para el desarrollo y la ejecución del mismo.

Consecuente con ello, el Ministerio de la Gobernación ha venido dictando Ordenes periódicas desde el día 13 de mayo de 1952 que, sucesivamente, han permitido revisar tales precios hasta el 31 de octubre de 1977, fecha a que se contrajo la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1977, última de las dadas para llevar a cabo la revisión establecida; pero desde aquella fecha hasta el momento actual nuevas elevaciones en los costos han vuelto a incidir negativamente sobre la industria del transporte, siendo causa de un desequilibrio entre precios y costes que justifica una nueva revisión a fin de actualizar aquéllos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de una parte, y de otra, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, ha venido a sustituir al de la Gobernación en lo que se refiere a la competencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que ha quedado integrada en él, este Ministerio acuerda:

Primero.—La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente, durante el cual los interesados podrán solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte del correo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 y conforme a las siguientes normas:

a) La revisión transitoria que se establece por la presente alcanzará a los contratos que se encuentren en vigor en 31 de diciembre de 1978, bien dentro de su primer periodo de vigencia, bien prorrogados tácitamente, siempre que los servicios a que se refieran se hayan prestado y continúen prestandose, sin interrupción ni restricción alguna, desde la fecha de la respectiva adjudicación.

b) El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos legalmente acordados y diligenciados en ese documento, y el periodo revisable el comprendido entre el 1 de noviembre de 1977 y el 31 de diciembre de 1978.

c) Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión, por reunir los requisitos exigidos, lo ejercitarán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación a través de la Jefatura de los Servicios Postales de la respectiva provincia.

A la instancia unirán un estado comparativo, conforme al modelo anexo de los costes que regían en 31 de octubre de 1977 (fecha hasta la que alcanzó la última revisión autorizada, cuyos datos habrán de ser coincidentes con los consignados en el modelo que acompañó a dicha revisión, llevada a cabo en virtud de la Orden de Transportes y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1977) o en el momento en que se contrató el servicio si ésta fue posterior, y los existentes en 31 de diciembre de 1978 (fecha que limita el periodo revisable de la presente), con expresa mención de las disposiciones oficiales que autorizaron o produjeron el alza de los precios. A este estado se acompañará una breve Memoria explicativa que justifique el incremento habido en el coste anual de la explotación del servicio y el porcentaje en que resultará encarecida.

d) Las instancias y demás documentos deberán presentarse, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», en la Jefatura de los Servicios Postales de la correspondiente provincia.

Dichas instancias, con sus anexos, serán remitidas por cada Administración Principal a la Subdirección General de Correos —Sección de Transportes— dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informe del Jefe provincial de Correos en el que se haga constar si el servicio se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas. Caso de que se considerara más ventajoso para la Administración la caducidad del contrato y nueva licitación que la revisión solicitada, así lo reflejará en el informe que emita.

e) El Director general de Correos y Telecomunicación, previos los asesoramientos de la Subdirección General de Administración Económica, en orden a las condiciones económicas de la revisión a efectuar, y de la Asesoría Jurídica, respecto a derecho de la misma, acordará la modificación de precio que proceda, una vez fiscalizado el gasto por la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuando el importe del contrato sea superior a cien millones de pesetas y la revisión implique un gasto de cuantía que exceda del 20 por 100 del mismo, la modificación habrá de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

f) Aprobada la revisión, se diligenciará ésta en el contrato existente, consignando la diferencia de precio en que ha de ser incrementado por aplicación del porcentaje de aumento que se haya determinado y deducido el tanto por ciento de baja que el contratista ofreció en el momento del concurso con relación al tipo de licitación.

Asimismo, se consignará la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento de precio, que será la de 1 de enero de 1979; quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el pago de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que requiera el aumento del precio obtenido.

Segundo.—Conocido el importe total a que ascienden las revisiones hechas, se solicitará por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1979.—P. D. el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.